

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 003 2019 00030-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada CLUB COLOMBIA - ASOCIACIÓN CIVIL contra el auto de fecha 03 de junio de 2021 (Carpeta No.08 del expediente virtual), se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Art. 318 – 319 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 19 HOY **29 DE JUNIO DE 2021** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**



Señor Doctor

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

i03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: **RECURSO REPOSICIÓN AUTO.**

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Gloria Lucia Escalante Manzano Gonzalo Garcés Lloreda Silvia Margarita Garcés Escalante
Demandado:	Club Colombia – Asociación Civil
Radicación:	76001310300320190003000

MARTHA LUCÍA LÓPEZ ZAMBRANO, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 12.862 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada como aparece junto a la firma, obrando en condición de apoderada judicial del **CLUB COLOMBIA**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición ante la decisión contenida en auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 78 del viernes cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se indica:

"Como quiera que la Sociedad SHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. llamada en garantía por CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL no fue notificada dentro del término de los seis (06) meses que concede el inciso primero del art.66 del C.G.P., este llamamiento será considerado ineficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

TENER por ineficaz el llamamiento en garantía realizado a la Sociedad SHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. realizado por CLUB COLOMBIA ASOCIACIÓN CIVIL, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto."

Con todo respeto procedo a recurrir la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en razón al desarrollo de los siguientes dos argumentos principales:

Primero: Existe notificación previa al correo de notificaciones judiciales de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

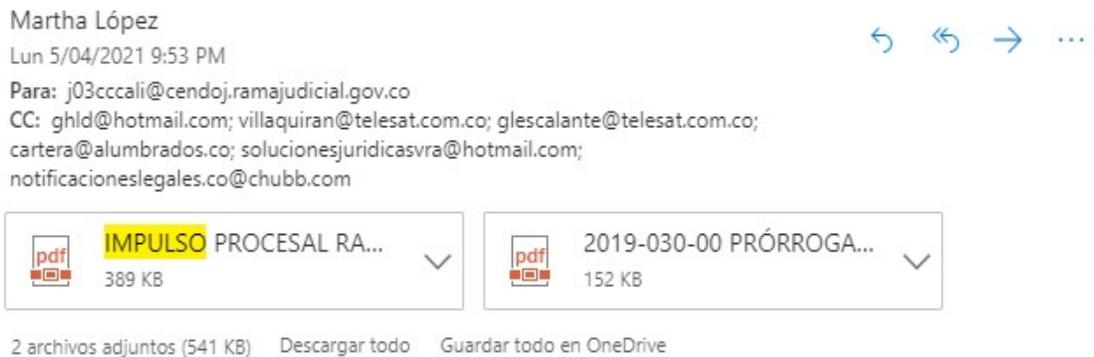
Segundo: Confianza Legítima ante informe de Secretario del Despacho.

Me permito desarrollar estos aspectos de la siguiente manera:



Primero: Existe notificación previa al correo de notificaciones judiciales de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

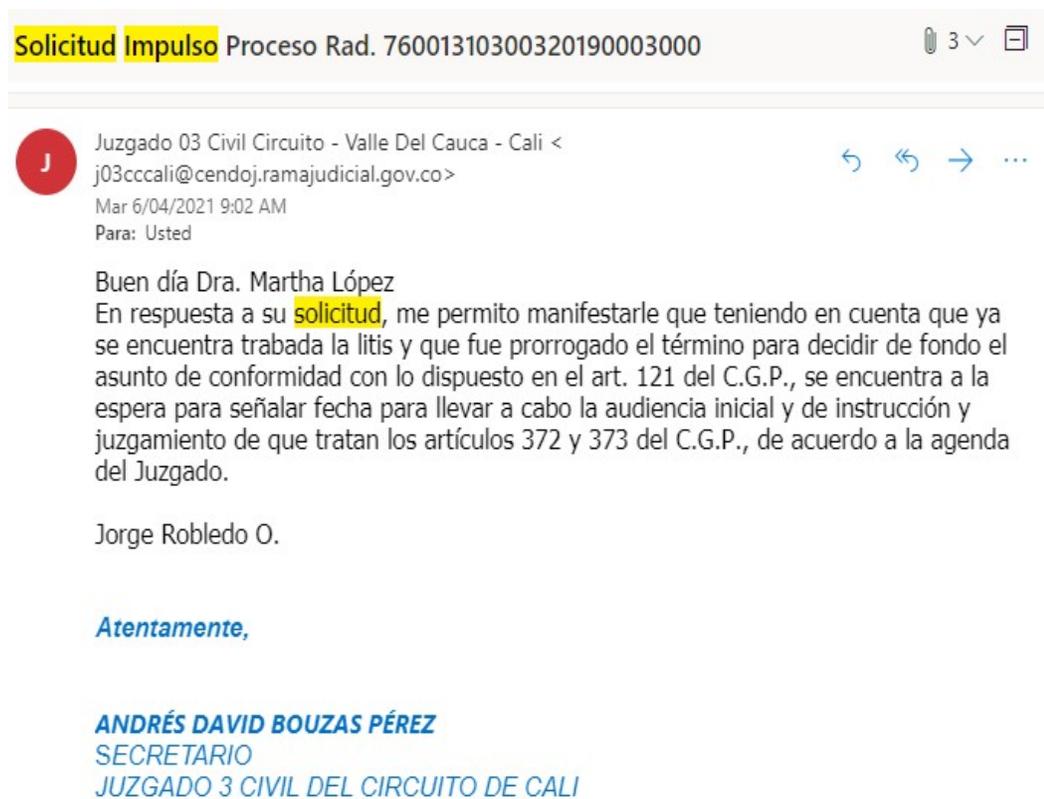
El 5 de abril de 2021 se envió correo a notificacioneslegales.co@chubb.com



Cabe anotar que respecto a este correo no existe rechazo por notificación incorrecta, ni pronunciamiento alguno de la convocada asegurada CHUBB con lo cual legitima la conducta de conocimiento tácito del proceso. Esto por cuanto el mínimo deber correspondía indagar por el proceso que se le ponía de presente.

Segundo: Confianza Legítima ante informe de Secretario del Despacho.

Ante la solicitud de impulso procesal que oportunamente realicé al Despacho recibí información oficial según la cual ya estaba completa y entabada la litis, en los siguientes términos:





Solicito que este email se tenga en cuenta como una prueba del presente argumento.

Por tanto, ante esta respuesta y el correo previo a la llamada en garantía incurrimos en confiarnos a lo contestado por el señor Secretario, quedándonos claro que lo que proseguía era la fijación de fecha para la audiencia inicial.

Entendemos que la correcta integración de la litis no se agota en los demandados, sino que también en los litis consortes necesarios o facultativos, así como los llamados en garantía.

Ahora bien, no se podría pensar en tener audiencia inicial sin la comparecencia de todos los sujetos procesales, y entendimos que todos se habían hecho parte para lo correspondiente según sus intereses en el litigio propuesto.

Ante lo anterior solicito se accedan a las siguientes:

PETICIONES

Principal- Reponer la decisión contenida en auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 78 del viernes cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar tener por notificada la llamada en garantía por conducta concluyente, al verificarse la notificación del proceso.

Subsidiaria- Reponer la decisión contenida en auto del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado No. 78 del viernes cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante la confianza legítima derivada del informe secretarial puesto de presente. En consecuencia, se permita rehacer la notificación personal por medios electrónicos a la llamada en garantía.

Cordialmente,

MARTHA LUCIA LOPEZ ZAMBRANO

C.C. No. 25.278.478 de Popayán

T.P. No. 120.862

Anexo. Lo anunciado